

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses...	20
ULTRAMAR	Por tres meses...	30
EXTRANJERO	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Búrgos 11 de Octubre, 110 tarde.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«A las ocho y media de la mañana ha salido S. M. en direccion al Real Monasterio de las Huelgas, Hospital del Rey y Palacio de Justicia, cuyos establecimientos ha examinado detalladamente. Tanto en el tránsito de la carrera como á su llegada á aquellos, ha sido aclamado y vitoreado calurosamente por el pueblo burgalés, que le está dando las más repetidas muestras de simpatía y adhesion.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis ha acompañado á S. M. en esta visita, en union de las demás Autoridades y Corporaciones.»

Búrgos 11 de Octubre, 7 tarde.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado esta mañana el Monasterio de las Huelgas, oyendo misa en el coro, recorriendo las capillas y dependencias de aquel santuario, y pasando despues al Hospital del Rey y obras del Palacio de Justicia.

A las doce y media salió S. M. para el campo de Gamonal, acompañado, además de las personas que ayer lo verificaron, del Capitan General de Ejército, Marqués de la Habana, que llegó anoche; siendo recibido en el campo de maniobras por el General en Jefe, encontrando en correcta y lucida formacion en orden de parada á los regimientos de infantería Infante y Andalucía y batallones segundo de Saboya y cazadores de Llerena, formando dos brigadas de á tres batallones; el regimiento caballería de Villarrobledo y tres baterías del sexto montado.

Revistadas las tropas dieron principio las maniobras por la primera brigada al mando del Brigadier Jimenez Palacios, ejecutándose columnas de maniobras, diferentes formaciones en escalones, cambios de frente en esta situacion, despliegues y repetidos movimientos en orden cerrado y abierto, haciendo fuego.

Dió principio despues la segunda maniobra por el Brigadier Keller, empezando por realizar el regimiento de Andalucía la esgrima de bayoneta con excelente perfeccion.

Acto seguido se practicaron diferentes evoluciones de la táctica de batallon y brigada, concluyendo por la formacion de cuadros por escalones que fueron cargados repetidas veces por la caballería y defendidos por un nutridísimo fuego que patentizó la familiaridad que el soldado ha adquirido en el manejo de su arma.

Despues de un ligero descanso, en que S. M. se dignó expresar la satisfaccion que experimentaba por el brillante estado de instruccion en que se encuentran los cuerpos; la soltura, rapidez y precision con que ejecutaron todos los movimientos que indicó, el notable conocimiento que tienen los Generales, Jefes y Oficiales y clases en sus esferas respectivas de los deberes que les incumben, sin lo cual no se llega á la perfeccion demostrada esta tarde, tuvo lugar el desfile, que fué notabilísimo, realizándose con una exactitud que excede á todo elogio.

Los vítores de las tropas eran repetidos por el inmenso gentío que ocupaba los alrededores del campo de maniobras.

A las cinco y media regresaba S. M. á Búrgos alcanzando una ovacion, aun mayor si cabe, que la que describí á V. E. en el parte de ayer.

Todo el tiempo fué necesario venir al paso porque la gente se agolpaba para vitorear al Monarca, y por todas partes y de todos sitios no se oian más que aclamaciones entusiastas. Esta noche hay comida oficial.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.
 Comendador de número.

D. Antonio Alcántara.

Comendadores ordinarios.

D. Lorenzo Yañez Adell.
 D. Pascual Marin y Valdés.
 D. José María Frias y Jerez.

Caballero.

D. Enrique Diaz y Lujan.

REAL ÓRDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA.
 Banda.

Doña María Josefa Ruiz del Burgo, Condesa de Casillas de Velasco.
 REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Eduardo Gomez del Valle.

Comendadores ordinarios.

D. Mariano Garcia Maillo.
 D. José Rodriguez Zapata.
 D. Manuel Danio Delgado.
 D. Pascual Cervera y Topete.
 D. José Balbino Barroso.
 D. Mariano Gonzalez Soulié.

Caballeros.

D. Gaston Sincay.
 D. Francisco Javier Godo.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.
 Gran Cruz.

D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, Comandante general del Apostadero de la Haban.

Caballeros.

D. Simon Aznar y Lorente.
 D. Amadeo Gil y Casas.
 D. Antonio Aparici y Solanich.
 D. Estéban Azaña.
 D. Toribio Lázaro y Polo.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.
 Comendador de número.

D. Herman Alvarado.

Comendadores ordinarios.

D. Serafin Arredondo.
 D. José Alvarez.
 D. Victoriano Filip.
 D. Jerónimo Campi y Ginés.

Caballeros.

D. Antonio Rodriguez.
 D. José María del Castillo.
 Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.
 Palacio 10 de Octubre de 1878.

El Subsecretario interino,
 Plácido de Jove y Hevia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don L. C., demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Febrero de 1875, que destituyó al demandante del cargo de Juez de primera instancia de C. R.:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 16 de Noviembre de 1874, el Presidente de la Audiencia de Valladolid manifestó al Ministerio de Gracia y Justicia que habiendo llegado á su noticia que el Juez expresado estaba muy lejos de ser un funcionario digno, probo y celoso, habia comisionado á un Magistrado para que trasladándose á la localidad instruyese expediente de averiguacion de la conducta de dicho funcionario, á quien habia hecho comparecer en la capital para que los testigos declarasen con mayor libertad; que instruido el expediente con las declaraciones de cuantos quisieron voluntariamente prestarlas, y apareciendo que el rumor público acusaba al Juez de no administrar justicia con la imparcialidad debida, no encontraba razon para impedir que el interesado volviese á su casa evitándole gastos, pero sí, en que se encargara de la jurisdiccion, y consultó si podría autorizarle para que volviera á C. R., pero sin permitirle encargarse de la jurisdiccion hasta que se resolviera el expresado expediente:

Que esta consulta se resolvió por orden de 19 del mismo mes, mandando que se cumplieran estrictamente las disposiciones de la ley orgánica de Tribunales, sin perjuicio de que se procurase la pronta terminacion del expediente:

Que en 5 de Diciembre el Presidente de la Audiencia remitió el expediente de que se queda hecho mérito, y de él resulta, que espontáneamente declararon al Promotor fiscal tres Escribanos del Juzgado, el Registrador de la Propiedad, el Juez municipal y su suplente y Secretario, dos Abogados, dos Diputados provinciales, el Alcalde y un ex-Senador, expresando todos que el rumor público acusaba al Juez de que se trata de faltar á sus deberes en la administracion de justicia, falta que unos atribuian á regalos que ya en especie, ya en metálico recibia la señora del Juez, mientras otros afirmaban que esta conducta y el carácter irascible de dicho funcionario le tenían apartado de toda sociedad, citando otros algunos hechos en que suponian que el Juez habia infringido la ley, mediante la entrega de cantidades que se detallan, y añadiendo alguno que habiendo contraído un hijo del interesado cierta deuda en el Casino, aquel se negó á pagarla al mozo del establecimiento que la reclamaba, lo cual fué causa de que reuniéndose varios dependientes le donostasen con escándalo á la puerta de su casa; que tambien declararon un alguacil del Juzgado, quien afirmó que la señora del Juez le habia detenido ciertos derechos que devengara y que le entregó á los 15 dias, y un zapatero que dijo estarle adeudando 273 rs. por obra hecha para la familia del interesado; que el Magistrado instructor al dar cuenta del resultado del expediente, expresó que habia visitado el Juzgado y la Secretaria de gobierno sin encontrar retrasos imputables al Juez; que habiéndose pasado á este nota de los cargos que le resultaban, contestó en 19 de Noviembre negando todos los relativos á recibir regalos, explicando su conducta en los pleitos á que estos se referian y dando exculpaciones acerca de lo del Casino y de los denunciados por el alguacil y el zapatero; que el Secretario de gobierno de la Audiencia certificó que no aparecia se hubiese hecho demostracion de ningun género á C.: que el Presidente de la Sala de lo civil informó que la juzgaba merecedor de un concepto y comportamiento regulares y de una aptitud buena; que el de la Sala de lo criminal manifestó no existia antecedente alguno que pudiera perjudicar al concepto, comportamiento y aptitud del Juez de que se trata; que el Fiscal expuso que segun el núm. 5.º, art. 224 de la ley de organizacion del Poder judicial, y el núm. 1.º del mismo artículo combinado con el 10 del 110, existian motivos para proponer la destitucion del Juez de C. R., y que la alegacion de otros hechos, que de las declaraciones constan, daba lugar á que se esclarecieran en un proceso criminal, y que conforme con este dictámen el Presidente de la Audiencia indicada elevó el expediente al Ministerio informando de acuerdo con sus conclusiones:

Que recibido el expediente en el Ministerio, informó el Negociado en 14 de Diciembre de 1874, manifestando hallarse conforme con el parecer de la Presidencia y Fiscalia de la Audiencia, y que aun cuando el Juez de que se trata no estaba declarado inamovible, podría pasarse su expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 226 de la ley orgánica:

Que acordado así, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo informó en 19 de Enero de 1875, que podía acordarse la destitucion del Juez de que se trata, sin perjuicio de que en legal forma se instruyera el oportuno procedimiento en averiguacion de los delitos denunciados; para ello se fundaba en las mismas citas legales aducidas por la Audiencia, y además en que no estando declarado inamovible, le era aplicable la circular de 30 de Junio de 1872, en que se recomendó el puntual cumplimiento de la Real orden de 5 de Setiembre de 1874, las cuales preceptúan que para los Jueces y Magistrados no inamovibles son causas de destitucion, además de las consignadas en la ley para los inamovibles, la falta de moralidad pública ó privada y la falta de dignidad en el comportamiento que redunde en desprestigio de la Autoridad judicial:

Que en 22 de Febrero de 1875 se pidió la Real orden

hoy reclamada, por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de 30 de Junio de 1872, recomendando á los Presidentes de las Audiencias el exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Setiembre de 1874, aplicable á los funcionarios del orden judicial que no han sido declarados inamovibles, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se acordó la destitucion de D. L. C. sin perjuicio de que en legal forma se instruyera el oportuno procedimiento en averiguacion de los delitos denunciados:

Que instruido posteriormente el proceso, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en 12 de Marzo de 1877, dictó auto sobreescribiendo libremente por no existir respecto de los hechos denunciados otro cargo que el rumor público, el cual no era bastante para producir ni aun indicio de prueba:

Y que en vista de este resultado, solicitó C. en 10 de Abril de 1877, que se le alzara la destitucion, se le repusiera en un Juzgado de igual categoria al que habia desempeñado y se le abonaran los sueldos que habia dejado de percibir, fundándose en los artículos 232 y 233 de la ley de organizacion del Poder judicial, y en el favorable resultado de la causa, pero de acuerdo con la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; se dictó la Real orden de 9 de Julio de 1877 desestimando dicha solicitud por considerar que la destitucion fué definitiva é independiente del resultado del proceso, y que la Real orden de destitucion sólo era impugnabile en via contenciosa, segun el art. 244 de la ley:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales consta:

Que en 19 de Julio de 1877 D. L. C. presentó demanda alegando que hasta el mes de Febrero anterior no habia recibido el traslado de la Real orden de destitucion, y pidiendo que esta se declare nula ó sin ningun valor ni efecto, pretension que fundaba en que los hechos que presentan caracteres de delito sólo pueden ser juzgados por los Tribunales, y en que segun el art. 244 la destitucion debió hacerse en decreto acordado en Consejo de Ministros y expresarse la causa en que se fundaba:

Que mi Fiscal se opuso á la admision de la demanda por considerarla extemporánea; pero la Sala de lo Contencioso, teniendo en cuenta que el actor impugnaba la Real orden por los vicios de forma que alegaba, y en tal caso procedia la via contenciosa, segun el citado art. 244; y que no constaba suficientemente cuando fué conocida por el interesado, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró en Real orden de 9 de Febrero de 1878:

Que tenido por parte el licenciado C. en su propia representacion, amplió la demanda en 26 de Marzo insinuando en que se declarase la nulidad solicitada, y como consecuencias naturales suyas, la reposicion inmediata en Juzgado de igual categoria y el abono de antigüedad y de los sueldos que ha dejado de percibir:

Y que mi Fiscal contestó la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general y se confirme la Real orden impugnada, para lo cual se funda en que en via contenciosa no puede juzgarse sobre los hechos que resultan del expediente, sino acerca de la aplicacion del derecho dada la apreciacion de ellos hecha por el Poder Ejecutivo; en que la destitucion fué legal, segun el citado artículo 244 y la Real orden de 5 de Setiembre de 1874 y circular de 30 de Junio de 1872; en que la destitucion era independiente del resultado del proceso, y en que el demandante, como no inamovible, podia ser destituido segun las formas que expresan las dos Reales órdenes ántes citadas, sin tener derecho á las que establece la ley orgánica, aplicables sólo á los Jueces declarados inamovibles:

Visto el art. 222 de la ley orgánica del Poder judicial, segun el que, la inamovilidad de los funcionarios de este orden consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por algunas de las causas que en aquel título se expresan:

Visto el art. 224 de la misma ley, que establece que podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado, entre otros casos que expresa, cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales:

Visto el art. 244 señalando los casos en que los Jueces y Magistrados podrán entablar el recurso contencioso, entre los cuales figuran el haber sido destituidos sin expresar la causa en que se funde la destitucion, el que la causa de la destitucion no sea de las que señala esta ley, y el que fuesen destituidos sin haberse observado para ello todas las formas prescritas en la ley:

Vista la disposicion 3.ª transitoria de la propia ley, en cuya virtud y hasta el planteamiento de esta, no gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud, especial y nominalmente sean declarados inamovibles:

Vista la Real orden circular de 30 de Junio de 1872 encargando á los Presidentes de las Audiencias el exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Setiembre de 1874, que mandó se considerasen como causas de destitucion para los Jueces no inamovibles, además de las que señala la ley para los inamovibles, otras varias, y entre ellas la falta de dignidad en el comportamiento, que redunde en desprestigio de la Autoridad judicial, ordenando que, si resultasen causas de destitucion, se pasará al interesado nota de lo que contra él resulte para que pueda dar sus descargos y, oyendo al Fiscal, el Presidente de la Audiencia propondrá lo que estime procedente, remitiendo los antecedentes al Ministerio para dar cuenta á S. M., á fin de que se sirva resolver segun justicia:

Considerando que no ha recaído en favor del demandante la declaracion previa de inamovilidad que requiere la disposicion 3.ª transitoria de la ley orgánica precitada para que los Jueces y Magistrados puedan gozar de tal carácter; que, en su virtud, no le asiste derecho para invocar las disposiciones de la misma ley que á dicha inamovili-

dad se refieren, y, por tanto, que la Real orden que pronunció su destitucion, únicamente ha de ser examinada con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 5 de Setiembre de 1874 y 30 de Junio de 1872:

Considerando que aun cuando así no fuese, la apreciacion de los hechos sobre que versa el expediente, seria en todo caso y en conformidad á lo dispuesto en el art. 244 de la expresada ley, de la exclusiva competencia de la Administracion activa, limitándose la de la contenciosa á conocer acerca de la legalidad de la causa y de la ritualidad y trámites de la destitucion:

Considerando que, segun aparece del expediente, se funda la destitucion de que se trata en la falta de dignidad atribuida al Juez en su comportamiento y el consiguiente desprestigio de la Autoridad que ejercia, lo cual constituye causa suficiente al efecto, con arreglo á lo dispuesto en las referidas órdenes circulares:

Considerando, en cuanto á la tramitacion del expediente y forma de la destitucion, que se han cumplido todos los requisitos establecidos por esas mismas Reales disposiciones, y aun, para mayor acierto, ha sido oida una y otra vez la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, no pudiendo echarse de menos ni la expresion de la causa legal de la destitucion en la Real orden en que fué esta declarada, ni la solemnidad de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros; pues estas condiciones, prescritas en los artículos 224 y 244 de la repetida ley, sólo son aplicables á los Jueces y Magistrados previamente declarados inamovibles, cualidad, como queda dicho, de que carecia el recurrente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. L. C. y en confirmar la Real orden impugnada de 22 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado, pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Alarcon, en concepto de apoderado de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph Company Limited*, representado por el Doctor D. Alejandro Groizard, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia del Real decreto de 6 de Agosto de 1876, que fijó las bases para el establecimiento y explotacion del cable submarino tendido por dicha Sociedad, con objeto de enlazar las ciudades de Santiago de Cuba y la Habana:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Decreto de 31 de Diciembre de 1869, se otorgó definitivamente al Mayor general Mr. Guillermo F. Smith la concesion para el establecimiento y explotacion de un cable submarino, que enlazará la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos y Bahía de Cochinos, ó Batabanó, á su eleccion, continuando desde este punto por una línea terrestre, que el mismo estableciera, hasta la estacion central telegráfica de la Habana, comprometiéndose el Gobierno á no conceder otra línea que enlace á Santiago de Cuba, el lugar de amarre del cable y la Central telegráfica de la Habana, «únicos tres puntos de contacto que tendria esta línea con el territorio de la isla, y en los que únicamente se transmitirían, expedirian y cobrarían telegramas de carácter privado;» y habiendo de quedar sometida esta concesion á condiciones contenidas en el pliego aprobado por Real decreto de 21 de Mayo de 1868, para el establecimiento de cables submarinos entre Cuba y Puerto-Rico y Cuba, Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, estableciendo además el decreto, que la tarifa de precios para la trasmision de telegramas privados por esta línea, no podría exceder de los fijados para la explotacion de las líneas de Puerto-Rico y Panamá, y que la trasmision de la correspondencia oficial del Gobierno seria obligatoria y preferente y de abono, á razon de la mitad del precio que para los telegramas privados se fijara:

Que en 15 de Marzo de 1870, y por encargo de D. José de Cáceres, apoderado del General Smith, y del Consejo de administracion de la nueva compañía «*The Cuba Submarine Telegraph*,» presentó al Ministerio de Ultramar Mr. Horacio J. Perry los documentos que acreditaban hallarse legalmente constituida dicha Sociedad; que en favor de ella cedia la concesion el Mayor General Smith, y que tenía suscrito el capital necesario para la construccion de la línea, á cuya instancia se proveyó aprobando dicha cesion; previniendo á la Compañía que en el término de un mes nombrase sus representantes en Madrid y la Habana, y llamándole la atencion sobre la disconformidad que existia entre los términos de la concesion y algunas frases de los estatutos en que se anunciaba que el cable tenía por objeto enlazar á Santiago de Cuba con la Habana y otros

varios puntos de la isla de Cuba, apareciendo de los documentos presentados por Mr. Perry designado el cable proyectado con el nombre de «Santiago de Cuba á Batabanó», que la Compañía se ha formado con el propósito de unir á Santiago de Cuba con la Habana, por medio de un cable que ha de extenderse de Santiago á Batabanó, y desde este punto á la Habana por una línea terrestre; y que, al propio tiempo que la Compañía testificaba bajo su sello su deseo de ser reconocida como poseedora de la concesion, se comprometía á completar, amarrar y tender dicho cable desde Santiago de Cuba á Batabanó, en término de cuatro meses: en el sello de la Compañía y mapa presentado entre estos documentos se señalan los puntos intermedios de Amarre, en Batabanó desde donde parte la línea para la Habana, y en Cienfuegos:

Que solicitó permiso por el representante de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph* para amarrar el cable y establecer estaciones en Cienfuegos, Batabanó y Trinidad, le fué negado en 23 de Marzo, haciéndole saber que la concesion habia de limitarse á lo expresado en el decreto de 31 de Diciembre anterior; y declarando que el único objeto del cable en cuestion era relacionar el de la Compañía *Wets Indian and Panamá Telegraph* y el de la *Internacional Ocean Telegraph*:

Que en 30 de dicho mes de Marzo, el propio Mr. Perry espuso que la Compañía que representaba abrigaba el propósito de establecer la estacion intermedia que le era permitida en Cienfuegos; pero continuando el cable hasta Batabanó, aunque sin establecer estacion en este último punto, y si sólo el empalme con la línea terrestre á la Habana, plan á que prestó el Ministerio su aprobacion, como gracia especial, en 9 de Abril:

Que en 11 del mismo mes Mr. Perry hizo observar que no debia considerarse como una gracia especial el establecimiento en Cienfuegos de una estacion, sino como un derecho que le daba el decreto de 31 de Diciembre de 1869, puesto que dejaba á su eleccion entre Batabanó, Bahía de Cochinos y Cienfuegos el punto en que habia de establecerse la única estacion intermedia entre Santiago de Cuba y la Habana, lo cual convenia á sus derechos en lo sucesivo dejar consignado, protestando que su ánimo no habia sido pedir como gracia el establecimiento de estacion en Cienfuegos, sino solamente notificar al Gobierno que la Compañía, en uso de su derecho, habia elegido para tercer punto en donde expedir y cobrar telegramas, además de la Habana y Santiago de Cuba, á Cienfuegos; y en 9 de Junio siguiente presentó su nombramiento de representante de *The Cuba Submarine Telegraph Company Limited* en esta Corte, y el de Mr. Jhon Nemminger para la Habana:

Que el Gobernador superior político de Cuba manifestó en 29 de Agosto hallarse ya establecida la comunicacion telegráfica submarina entre Batabanó y Santiago de Cuba, habiéndose hecho la inmersion del cable á partir del primero de dichos puntos, y que á instancia del Sir Charles Bright, Ingeniero de la Compañía, habia dispuesto la creacion de una estacion provisional en el faro de Cienfuegos; y en 29 de Setiembre Mr. Perry dirigió comunicacion, á que acompañó las tarifas de transmision de los despachos, y en las cuales se fijaba precio á los procedentes de Inglaterra y dirigidos á Cienfuegos, Santiago de Cuba y demás puntos de la isla *servidos por medio del cable de Batabanó á Santiago*, con vista de lo cual se restablecieron nuevamente los términos de la concesion, se aprobó la tarifa con el carácter de provisional hasta fijarse las de la *Compañía West Indian and Panamá*, de cuyos precios no podian exceder las de *Cuba Submarine Telegraph*, y exigiendo previamente la declaracion de Mr. Perry, de que para los despachos dirigidos á otros puntos de la isla que Cienfuegos y Santiago de Cuba, quedaria de cuenta de la Compañía abonar al Estado la tasa correspondiente á su vez sin aumento de precio por parte de aquella:

Que en instancia fecha 20 de Noviembre de 1873, en Lisboa, dió Mr. Perry conocimiento al Ministerio, de que la comunicacion por el cable se hallaba interrumpida á consecuencia de haber en dos puntos de él pérdidas de corrientes, y anunciaba que la Compañía que representaba tenia propósito de hacer uso del derecho de que se hallaba asistida, haciendo un amarre y estableciendo una estacion en Cienfuegos que enlazaria con la del Gobierno, instancia á la cual informó la Inspeccion general de Telégrafos de la isla en sentido desfavorable, y á la que recayó resolucion negativa en confirmacion de la orden de 28 de Marzo de 1870:

Que en 7 de Abril de 1874 participó al Gobernador superior civil haber desaparecido la interrupcion del cable, que funcionaba ya con perfecta regularidad, y en 6 de Mayo Mr. Perry acudió al Ministerio manifestando que despues de la orden de 28 de Marzo de 1870 se dictó la de 9 de Abril del mismo año, de que acompañaba copia, concediéndole el amarre y el establecimiento de una estacion en Cienfuegos, como gracia que habia aceptado la Compañía; por lo cual, y por no creer que el espíritu de la última resolucion del Ministerio fuera el de derogar aquella, se creia con derecho perfecto al establecimiento de dicha estacion:

Que pendiente aun de acuerdo de la nota en que el Negociado, despues de exponer la procedencia de que se insistiera en la negativa de permiso para la creacion de una estacion en Cienfuegos, fundándose en que no podia tener la Compañía sino una estacion intermedia que habia establecido ya en Batabanó, proponia solamente un *enterrado* para la última instancia de Mr. Perry; este presentó una nueva, pidiendo se le concediera la colocacion de un segundo cable en su línea desde Santiago de Cuba á Cienfuegos, cortando el cable existente y llevando á este último punto sus cabos, con vista de cuya peticion propuso el Negociado que se autorizara á la Compañía para tener un segundo cable entre Santiago de Cuba y Batabanó, insistiendo en el supuesto de que ya se hallaba la estacion abierta en este punto y que se confirmara la negativa para el establecimiento de otra en Cienfuegos, y la Seccion fué de parecer de que debia aclararse la cesion, autorizando á la Compañía para establecer un cable directo de Santiago

de Cuba á Cienfuegos con estacion en ambos extremos, sin alterar en nada la obligacion de aquella de establecer el cable que ya enlazaba á Santiago de Cuba con la Habana, cuyo amarre único estaba en Batabanó, único punto tambien en que la Compañía podia establecer estacion, obligándose á mantener siempre en perfecta comunicacion directa á Santiago de Cuba y Batabanó, y á Santiago de Cuba y la Habana, habiendo de manifestarse á Mr. Perry, que se le concedia tal gracia para quitar todo pretexto de discusion, de conformidad con cuyo dictamen acordó el Ministerio en 8 de Julio de 1874:

Que en 12 de Setiembre siguiente acusó recibo de la orden anterior Mr. Perry, manifestando que la prohibicion de cortar el cable ya existente para crear una estacion en Cienfuegos, se habia establecido en el supuesto erróneo de que la Compañía tenia estacion en Batabanó, en cuyo punto no habia tendido nunca sino el amarre y los aparatos necesarios para la reexpedicion de los despachos; y que por lo mismo era procedente rectificado este error que se le permitiera cortar el cable, amarrando sus cabos á Cienfuegos, estableciendo estacion en este punto y no en Batabanó, peticion á que se accedió por orden de 10 de Octubre, dirigiéndose en 5 de Enero de 1875 telegrama al Gobernador general de Cuba para que permitiese el corte del cable si la Compañía no tenia estacion en Batabanó:

Que aquella Autoridad consultó en carta oficial fecha 28 de Diciembre de 1874 acerca del corte frente á Cienfuegos, por haberle pedido autorizacion para practicarle el representante de la Compañía, incluyendo dos informes en que la Inspeccion general de Telégrafos, partiendo del supuesto de haber elegido la Compañía á Batabanó para establecer estacion, proponia que le fuera negada la creacion de otra en Cienfuegos, y manifestando que la Compañía pagaria al Estado una sobretasa de dos pesetas por cada 20 palabras en los despachos que se cruzaran con la estacion de Cienfuegos, así como que al propio tiempo que la orden de 9 de Abril firmada por el Ministro existia otra resolviendo en sentido contrario y firmada otra por el Subsecretario:

Que el Negociado informó acerca de esta comunicacion, proponiendo la confirmacion de la orden de 10 de Octubre, y la Direccion lo hizo en el sentido de que debia dictarse un Real decreto en que se declarara que la ley única de la concesion era el decreto de 31 de Diciembre de 1869, y que no podian producir efecto alguno las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874, resolviendo al propio tiempo que amarrado el cable en Batabanó y construida la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la eleccion á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del decreto de concesion, perdiendo la empresa el derecho á elegir otro de los tres puntos que en dicho decreto se mencionaban: que por *gracia especial*, y en consideracion á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerara este cuarto punto de contacto con la isla, en tanto que mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúan inconveniente: que en compensacion del perjuicio que esta gracia habia de producir á la renta de Telégrafos de la isla, la Compañía quedaria obligada al pago de la *tasa cubana* de dos pesetas por cada 20 palabras ó fraccion de este número en todos los despachos procedentes de la Habana y Santiago para Cienfuegos y viceversa: que la Compañía habia de presentar al Gobernador general de Cuba los reglamentos de servicio y las tarifas de telegramas oficiales y privados, para que les prestara su aprobacion el Ministerio de Ultramar, habiendo de aceptar la Compañía los reglamentos y tarifas que le impusiera el Gobierno en el caso de no cumplir con este precepto, y por último, que no podria hacerse alteracion alguna en el decreto de concesion sino por Real decreto expedido, previos informe del Gobernador general de Cuba y consulta del Consejo de Estado: la Direccion y el Negociado propusieron además, que se reclamara la orden que se decia firmada por el Subsecretario, contradictoria de la de igual fecha firmada por el Ministro, para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Ministerio en 16 de Junio de 1875 resolvió, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion, que se remitiera el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo cual se verificó, acompañando además una exposicion de Mr. Perry contra la disposicion del Gobernador general imponiendo la sobretasa ántes dicha:

Que en 29 de Setiembre siguiente evacuó su informe el Consejo de Estado en pleno en el sentido de que debia resolverse de acuerdo con lo propuesto por la Direccion, debiendo continuar su tramitacion el expediente, así respecto de los hechos justiciables que de él pudieran resultar, como del recurso de alzada de la Compañía contra la providencia del Gobernador general de la isla, que impuso la sobretasa á ciertos telegramas, teniendo presente uno del Gobernador general, en que á la pregunta que en 7 de Julio le fué hecha por el Ministerio, de si la Compañía tenia estacion en Batabanó, contestaba que ni la tenia ni la habia tenido nunca, y si solamente el amarre del cable y su enlace con la línea terrestre á la Habana:

Que conforme el Ministerio en 4 de Agosto de 1876 con el informe anterior, se dictó el Real decreto impugnado, publicado en la GACETA correspondiente al día 10 del mismo mes, y en que se resolvía de acuerdo con las conclusiones anteriormente expuestas de la Direccion:

Que el expediente continuó su tramitacion para una cuestion ajena á la que en este litigio se debate, y en 7 de Diciembre último D. Joaquin Alarcon manifestó y acreditó suficientemente haber sido nombrado representante en Madrid de la Sociedad *Cuba Submarine Telegraph*, cuyo nombramiento fué aprobado en 18 de Enero de 1877:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, en las cuales consta:

Que contra el Real decreto ántes mencionado de 6 de Agosto de 1876, dedujo la oportuna demanda contenciosa en 5 de Febrero siguiente, el Dr. D. Alejandro Groizard, en nombre y en virtud de poder bastante de D. Joaquin de Alarcon, representante de la Compañía *The Cuba Submarine Telegraph*, con la pretension de que se revoque el Real decreto impugnado, sobre todo en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º

y 4.º, por los cuales se sujeta en todo la concesion al decreto de 31 de Diciembre de 1869, anulando las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874, se declara que amarrado el cable en Batabanó, quedó hecha la eleccion á que la empresa tenia derecho, perdiéndole para elegir cualquiera otro punto de los tres mencionados en la concesion, se tolera el cuarto punto de contacto de la línea con el territorio de la isla en Cienfuegos, por gracia especial, y en tanto que mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba, no lo conceptúan inconveniente y se impone á la Compañía, en compensacion del perjuicio que esta gracia infliere á la renta de Telégrafos de la isla, la obligacion del pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fraccion de ellas, en los despachos que se crucen entre Santiago, la Habana y Cienfuegos, y que se declare en toda su fuerza y vigor el decreto de 31 de Diciembre de 1869 y las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 10 de Octubre de 1874; y en su consecuencia, con derecho á la Compañía para recibir, transmitir y cobrar los telegramas privados en las estaciones de la Habana, Santiago y Cienfuegos, sin pagar al Estado las 2 pesetas de la tasa cubana, y sin otra obligacion que la de no exceder sus precios de tarifa á los fijados en las de explotacion de las líneas de Panamá y Puerto-Rico, y la de transmitir la correspondencia oficial con preferencia y á razon de la mitad del precio señalado para la privada, condenando en su virtud á la Administracion general del Estado, á que devuelva á la Compañía las cantidades que ha exigido y cobrado, en concepto de tasa cubana por la transmision telegráfica:

Que á su demanda acompañó el Doctor Groizard el número de la GACETA en que se halla inserto el Real decreto impugnado, el poder otorgado á su favor por D. Joaquin de Alarcon, y el otorgado á su favor igualmente por el Consejo de administracion de la Compañía *The Cuba Submarine Telegraph*, por si el primero no fuere bastante á acreditar su personalidad:

Que declarada procedente la via contenciosa para esta demanda, por Real orden de 13 de Julio de 1877, de conformidad con lo propuesto por Mi Fiscal y la Seccion de lo Contencioso, se tuvo por parte al Doctor Groizard; y habiéndole sido puesto de manifiesto el expediente para que ampliara su demanda, la amplió en 20 de Octubre reproduciendo los fundamentos, y la peticion contenidos en su anterior escrito:

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 10 de Diciembre, solicitando la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion del Real decreto de 6 de Agosto de 1876:

Visto el art. 1.º del decreto de 31 de Diciembre de 1869, en que se otorgó definitivamente al Mayor General Smith la concesion para el establecimiento y explotacion de un cable submarino, para enlazar la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, Bahía de Cochinos ó Batabanó, uno de los tres puntos, á su eleccion:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, en que se determina que el cable partirá de la bahía de Santiago de Cuba, continuará por la costa Sur de la isla hasta el punto de amarre que se elija de entre los tres ántes designados, enlazará con una línea terrestre establecida simultáneamente por el concesionario, terminando el extremo de esta en la estacion Central telegráfica de la Habana:

Visto el art. 3.º del propio decreto, que dispone, que el Gobierno no concederá á ninguna persona ó empresa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlace á Santiago de Cuba, el lugar de amarre de este cable y la Central telegráfica de la Habana, únicos puntos de contacto que tendrá esta línea con el territorio de la isla, y en los que únicamente se transmitirán, expedirán y cobrarán telegramas de carácter privado:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1876, que dispone que el establecimiento y explotacion del cable submarino que enlaza la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, se sujetará en todo al decreto de concesion de 31 de Diciembre de 1869, y que las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874 no produjeron efecto alguno legal, en cuanto alteraron algunas bases esenciales del citado decreto:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que amarrado el cable en Batabanó y construida la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó definitivamente hecha la eleccion á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del decreto mencionado, perdiendo la empresa concesionaria el derecho á elegir cualquiera otro punto de la costa de la isla para establecer estacion ni amarrar el cable, segun dispone el art. 3.º de aquel decreto:

Visto el art. 3.º de dicho Real decreto, segun el cual, por gracia especial y en consideracion á estar ya ejecutado el corte y amarre en Cienfuegos, se tolerará este cuarto punto de contacto con la isla, mientras que mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúan inconveniente:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que dispone que en compensacion del perjuicio que esta gracia infliere á la renta de telégrafos de la isla, la Compañía *Cuba Submarine Telegraph* se someterá al pago de la tasa cubana de 2 pesetas por cada 20 palabras ó fraccion de este número, en todos los despachos que se cambien entre la Habana, Santiago y Cienfuegos:

Considerando que el cable submarino, cuyo establecimiento y explotacion fué otorgado por el decreto de 31 de Diciembre de 1869 al Mayor general D. Guillermo F. Smith, que debia unir la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, Bahía de Cochinos ó Batabanó, á eleccion del concesionario, no podia tener sino tres puntos de contacto con el territorio de la isla y otras tantas estaciones situadas precisamente en ellos; de modo que el punto intermedio, dejado á eleccion de la empresa, debia ser á un tiempo de contacto y amarre y de estacion, segun el texto expreso, en su última parte, del art. 3.º del mismo decreto:

Considerando que lo literal de este texto guarda perfecta consonancia con el espíritu de la concesion, como quiera que su único objeto fué restablecer las comunicaciones cortadas por lo interior, á efecto de la guerra, entre

la Habana y Santiago, y anudar de este modo las dos líneas submarinas que venían á confluír por opuestos lados á la isla, para lo cual bastaba un solo punto intermedio de amarre en la costa del Sur, puesto que desde él habia de continuar la línea por tierra hasta la Habana; que razones políticas y económicas de gravedad notoria, aconsejaban no dár en manos de una empresa extranjera sino la parte menor posible de las comunicaciones de lo interior, y que harto era ya concederles que pudiesen poner estacion en el punto intermedio de amarre, facultad que sólo se explica por la circunstancia de que ese mismo amarre y el enlace consiguiente del cable con la línea aérea, requerían el establecimiento de una oficina con los elementos todos de una verdadera estacion:

Considerando que este sentido de la concesion fué confirmado, en su letra y su espíritu, por la orden del Regente de 28 de Marzo de 1870, en la que, al propio tiempo, se reconoció la personalidad de la Compañía demandante, como concesionaria del Mayor Smith, se desestimó la solicitud presentada por la misma Compañía, pidiendo, en concepto de favor, permiso para amarrar y establecer estaciones en Cienfuegos, Batabanó y Trinidad, y se declaró que el único objeto del cable en cuestion era relacionar el de la Compañía *West Indian and Panamá Telegraph* y el de la *Internacional Ocean Telegraph*, ningun modo efectuar un servicio local que debe hacerse siempre por la red telegráfica del Gobierno:

Considerando que la susodicha Compañía demandante, ó sea la *Cuba Submarine Telegraph*, desde el acto mismo de su constitucion, y despues, al darse á conocer al Gobierno, como cesionaria de Smith, manifestó tener hecha ya su eleccion de Batabanó, como punto de amarre: que lo primero resulta de su propio prospecto, donde se dice «que la Compañía se ha formado con el propósito de unir los puntos arriba nombrados, Habana y Santiago, por medio de un cable de unas 540 millas de longitud, que se ha de extender de Santiago de Cuba á Batabanó, y desde allí, por medio de una línea terrestre.... hasta la Habana»; y lo segundo se demuestra por las siguientes palabras, contenidas en su instancia de 10 de Marzo de 1870: «por la presente testificamos, bajo nuestro sello coraun, nuestro deseo de ser reconocida y registrada como tal poseedora de dicha concesion, comprometiéndonos así á cumplir y llenar todas las condiciones y términos de la misma, y especialmente á completar, amarrar y tender el dicho cable desde Santiago de Cuba á Batabanó, dentro de cuatro meses, á contar desde la presente fecha.»

Considerando que esto mismo se confirma por un acto tan significativo como la construccion del cable, hecha precisamente para el expresado trayecto; construccion que en la referida instancia de 10 de Marzo se anuncia hallarse ya casi terminada; y por el hecho, sobre todo, de que, al proceder en Julio siguiente á su inmersión, se comenzó su amarre por Batabanó, segun resulta de las comunicaciones del Gobernador general, y se terminó el mes siguiente en Santiago de Cuba, sin tocar en punto algun intermedio; operacion que, en un orden inverso y con circunstancias ajenas de exactitud, se narra en los escritos de la Sociedad demandante:

Considerando que esta Sociedad, no obstante el tenor ya explicado de la concesion, abrigó siempre el propósito contrario á ella y á los intereses españoles en la isla, de extender la explotacion á las comunicaciones interiores de la misma; propósito manifestamente revelado en su propio sello y en el croquis ó mapa que acompaña á sus estatutos, donde se marca el cable con dos puntos intermedios de amarre, uno en Batabanó, desde donde parte la línea aérea para la Habana, y otro en Cienfuegos; y aun más claramente, en el prospecto publicado por la Compañía y en el Memorandum con que comienza su certificado de incorporacion, donde se dice que su objeto es llevar á cabo una comunicacion telegráfica en la Habana, Santiago de Cuba y otros pueblos de la isla de Cuba; no habiendo sido sino una primera tentativa de este intento, la pretension desestimada por la orden de 28 de Marzo, de establecer los tres puntos intermedios de amarre y estacion que quedan ya referidos:

Considerando que, en nueva forma si bien reducido á términos más modestos, insistió en su propósito la Compañía, en instancia de 30 de Marzo del mismo año, manifestando que elegía á Cienfuegos como único punto donde se proponia abrir estacion, y sometiéndola á la aprobacion del Gobierno el plan que probablemente seguiria, consistente en llevar el cable desde Cienfuegos en direccion á la Habana, hasta donde pudiera alcanzar, uniéndole luego con la línea terrestre procedente de la Habana, que se procuraria fuese la más corta posible, é indicando que el punto de enlace entre esta línea y el cable podria resultar no lejos de Batabanó:

Considerando que esta pretension fué manifestamente contraria al decreto de 31 de Diciembre y á la orden del Regente de 28 de Marzo: primero, porque habiendo elegido la Compañía como punto de amarre á Batabanó, en ningun modo podia contar ya con Cienfuegos: segundo, porque tendia á establecer dos puntos intermedios de contacto y amarre, cuando no debia existir sino uno; y tercero, porque no sólo aspiraba á separar, como cosas que pudiesen ser distintas, el punto de amarre y el de asiento de estacion, sino implicaba además la existencia en el primero de dichos puntos, de una segunda oficina capaz de funcionar tambien con aquel propio carácter:

Considerando que, no obstante las circunstancias susodichas y en atencion á las ventajas que el Gobierno y el público, segun se suponía, pudieran reportar del establecimiento de la estacion de Cienfuegos, se accedió por el Regente del Reino, en orden de 9 de Abril siguiente, á lo pedido á nombre de la Sociedad, autorizándola para abrir dicha estacion y llevar el cable hasta Batabanó, aunque sin abrir estacion en este punto; pero expresando, al mismo tiempo, que «se entendiese esta determinacion como una gracia especial, puesto que el objeto de la concesion era única y exclusivamente poner á Santiago de Cuba en comunicacion con la Habana», cláusula que implica la negacion, como derecho, de lo mismo que, como merced, se otor-

gaba á la Compañía; y que establece entre esta y el Gobierno, acerca de este punto, relaciones de indole diversa de las estrictamente jurídicas con que una y otro quedaron ligadas por el contrato contenido en el decreto de concesion de 31 de Diciembre:

Considerando que la Compañía protestó en 11 del mismo mes contra la expresada cláusula, manifestando que su ánimo no habia sido pedir tal concesion como mera gracia, sino notificar al Gobierno que, ejercitando el derecho que poseia por la concesion, designaba para tercer punto donde transmitir, expedir y cobrar telegramas, además de Santiago y la Habana, á Cienfuegos; y que esta protesta, al rechazar la concesion en el único concepto en que habia sido otorgada, desligó al Gobierno del compromiso contraído por ella, quedando tambien colocado por su parte, bajo el exclusivo influjo del estricto derecho ó sea de la concesion primitiva:

Considerando, á mayor abundamiento, que el hecho de haberse colocado el cable algunos meses despues en la forma que queda referida ó sea partiendo de Batabanó para terminar en Santiago sin tocar en Cienfuegos, implica una tácita renuncia á las facultades que pudiera derivar la empresa de la mencionada orden de 9 de Abril; que este proceder no puede explicarse por el peligro de abordar en este último punto en el estado que por entonces tuviera la in-surreccion, alegacion tardía y no probada y de que no hay vestigio coetáneo en el expediente; y que, por todo lo expuesto, la orden de 9 de Abril, lejos de haber causado estado, caducó apenas dictada, y debe estimarse como de ningun valor:

Considerando que la orden del propio Regente de 27 de Diciembre, como dirigida exclusivamente á la aprobacion de las tarifas provisionales á que habia de ajustarse el servicio de la nueva línea, fué ajena á toda interpretacion del contrato ó declaracion de derechos, y por tanto, que ningunos puede fundar la Compañía demandante en los errores (notorios y por ella reconocidos) en que al redactarla se incurriera, dando por supuesto que funcionaban, como parte de dicha línea, las estaciones de la Habana, Batabanó, Cienfuegos y Santiago:

Considerando que en 20 de Noviembre de 1873, partiendo la Compañía del supuesto, dobiamente equivocado, de que podia tener dos puntos de amarre intermedios entre Santiago y la Habana, y de que estando amarrado ya el cable en Batabanó, podia amarrarlo además en Cienfuegos y establecer su tercera estacion en esta ciudad, anuncio al Gobierno que, con ocasion de los reparos que necesitaba el cable, se proponia dividirlo en dos secciones, llevando sus cabos á tierra en Cienfuegos para enlazarlos en la línea del Gobierno, y que esta reproduccion, en forma de mera noticia, de la antigua solicitud, fué formal y justamente rechazada de conformidad con el informe de la Inspeccion de Telégrafos de la isla, por la orden de 27 de Abril de 1874:

Considerando que la Compañía halló todavía manera de reproducir su denegada pretension, en instancia de 6 de Mayo siguiente, fundándola, no ya en la concesion primitiva, sino en la que llama concesion adicional de 9 de Abril de 1870, que decia haber causado estado y á la que califica de gracia especial que habia aceptado la empresa, y añadiendo la novedad de pedir autorizacion para establecer un segundo cable entre Santiago y Cienfuegos; y que, por la orden de 7 de Julio del propio año, si bien se le otorgó esta facultad, se denegó que pudiera cortar el cable existente, y se declaró que esa facultad no alteraba en lo más mínimo las obligaciones de la concesion otorgada en 31 de Diciembre de 1869, debiendo ser Batabanó el único punto de amarre del cable á que la misma se refiere y el único intermedio en que la Compañía pudiera establecer estacion, confirmando así terminantemente lo resuelto por el mencionado decreto y por las órdenes de 28 de Marzo de 1870 y 27 de Abril de 1874:

Considerando que, no obstante esta serie de disposiciones adversas al persistente propósito de la Compañía, volvió á instar la misma para su logro, y esta vez con éxito, en solicitud de 10 de Setiembre del propio año, á cuya virtud recayó la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Octubre siguiente, permitiéndole cortar el cable frente á Cienfuegos y, llevando sus extremos á tierra, abrir estacion en dicho punto, pero sin que la haya en Batabanó, en donde no se haria más que expedir hacia Cienfuegos y Santiago, los telegramas que llegasen por las líneas terrestres del Gobierno y recibir los que, procedentes de dichos puntos, hubiesen de continuar por las expresadas líneas; orden evidentemente contraria al decreto de concesion de 31 de Diciembre, puesto que permite cuatro puntos de contacto con la isla y de amarre para el cable, cuando sólo debería haber tres; orden manifestamente derogatoria de otras anteriores que habian causado estado; orden, por último, perjudicial á los intereses públicos, puesto que, por una parte, abria á la concurrencia extranjera las comunicaciones entre Cienfuegos, la Habana y Santiago, y por otra, obligaba á la Administracion á organizar y mantener una inspeccion activa y constante en Batabanó, si habia de impedir que funcionase, como una estacion más, la oficina llamada Caseta por la Compañía, y que esta tiene y no puede menos de tener en dicho punto:

Considerando que la necesidad de reparar en lo posible estos perjuicios, advertidos y representados por la Autoridad superior de la isla; de poner límite á esta constante lucha, entre la hábil persistencia del interés privado y la Administracion pública; de introducir la claridad en tanta confusion de resoluciones contradictorias, y de restablecer sobre la base de una legalidad estricta las mútuas relaciones del Gobierno y la Compañía, fué el origen y determinó el objeto de Mi Real decreto de 6 de Agosto de 1876, á cuya revocacion, especialmente en sus cuatro primeros artículos, se dirige la actual demanda:

Considerando que el primero de dichos artículos ordenó, con evidente justicia, que el establecimiento y explotacion del cable submarino de que se trata, se sujetara en todo al decreto de concesion de 31 de Diciembre de 1869, y declaró, con no menos verdad, que las órdenes de 9 de Abril de 1870, 13 de Julio y 10 de Octubre de 1874 no produjeron efecto legal, en cuanto alteraron algunas bases

esenciales del citado decreto: que el segundo de los mismos artículos se limita á establecer, como queda ya demostrado, que, amarrado el cable á Batabanó y construida la línea terrestre desde este punto á la Habana, quedó hecha definitivamente la eleccion del de amarre y estacion, á que tiene derecho por el precitado decreto; y que los artículos subsiguientes 3.º y 4.º reconocen y sancionan en concepto de gracia, si bien modificándolos, los efectos de las mencionadas órdenes de 9 de Abril y 10 de Octubre:

Considerando que, en virtud de estos dos últimos artículos, queda reducida á un valor puramente doctrinal, la declaracion que se contiene en el primero, respecto á que las precitadas órdenes no produjeron efecto legal alguno, y por tanto que es inútil discutir si dichas órdenes pudieran ser anuladas de otro modo que por la vía contenciosa, aun dado que en el presente caso no lo hubieran sido sino para restablecer el valor de otras anteriores revocadas sin aquel requisito:

Considerando que para apreciar si las modificaciones introducidas por los expresados artículos 3.º y 4.º del decreto que se impugna, en los derechos que haya podido adquirir la Compañía demandante por las órdenes de 9 de Abril de 1870 y 10 de Octubre de 1874, hay que partir del principio de que no se trata de un derecho anterior y perfecto que asistiese á la Compañía para atar el cable y abrir estacion en Cienfuegos, sino de una mera gracia especial, en tal concepto otorgada por la primera de dichas órdenes, y en tal concepto invocada por la propia Compañía en su citada instancia de 6 de Marzo de 1874; y por tanto que esta gracia implica, como todas, la condicion de haber de conciliarse con los intereses más altos é irrenunciabiles del Estado:

Considerando que lo que dispone el art. 3.º, á saber, que se tolere ese cuarto punto de contacto con la isla (el de Cienfuegos) mientras mi Gobierno ó el Gobernador general de Cuba no lo conceptúan inconveniente, apenas puede decirse que sea una modificación de la concesion referida, como quiera que, aun tratándose de un derecho perfecto, habria de ceder el interés privado ante la conveniencia pública, por más que hubiere lugar á la correspondiente indemnizacion:

Considerando que el pago de la *tasa cubana* de dos pesetas por cada 20 palabras ó fraccion de este número, que impone el art. 4.º, limitada á los despachos que se crucen entre Cienfuegos y los extremos de la línea, representa estrictamente la indemnizacion de perjuicios que á la renta de Telégrafos irroga la competencia que sufre en Cienfuegos por parte de la Compañía:

Y considerando que en el caso de no convenir á esta soportar el referido pago, conservaria íntegro su derecho para cerrar la estacion de Cienfuegos, y abrirla en Batabanó, reduciéndose así, en esta parte, á las condiciones precisas de la concesion y todavía conservaria la ventaja, muy de apreciar para la misma, segun su exposicion de 20 de Noviembre de 1873, de tener dividido el cable en dos secciones, mediante su segundo amarre en Cienfuegos, y más á cubierto, de este modo, de accidentes é interrupciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, Don José María Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don Vicente Talledo y Diez y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda intentada á nombre de la compañía *Cuba Submarine Telegraph*, y en confirmar en todas sus partes mi Real decreto de 6 de Agosto de 1876, entendiéndose que, por virtud de lo dispuesto en su art. 4.º, sólo se sujetan al pago de la *tasa cubana*, los despachos que parten de la Habana ó de Santiago para Cienfuegos, y de Cienfuegos para los expresados puntos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que los dias 14 y 15 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos todos los créditos pendientes de pago en la relacion del undécimo grupo, tercera cuarta parte.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha acordado abrir el pago de los intereses del primer semestre de 1877, correspondientes á los depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado el dia 28 de Setiembre último; y en su consecuencia el dia 14 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se sa-

lisfarán las facturas comprendidas en las bolas números 1 al 40 inclusive, cuya numeracion es la siguiente:

- Bola 1, facturas números 1.531 al 1.540 de señalamiento.
- Idem 2, facturas números 411 al 420 de id.
- Idem 3, facturas números 1.221 al 1.230 de id.
- Idem 4, facturas números 81 al 90 de id.
- Idem 5, facturas números 1.001 al 1.010 de id.
- Idem 6, facturas números 1.011 al 1.020 de id.
- Idem 7, facturas números 1.321 al 1.330 de id.
- Idem 8, facturas números 2.051 al 2.060 de id.
- Idem 9, facturas números 1.471 al 1.480 de id.
- Idem 10, facturas números 1.291 al 1.300 de id.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Febrero de 1873, y los números 17.177 de entrada y 2.103 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.716 pesetas 51 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Alberca (Salamanca), correspondiente al capital de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del mismo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Existiendo en la Tesorería de estas oficinas una cantidad considerable en valores de la Deuda pública, procedentes de creaciones, capitalizaciones, conversiones y otros conceptos, que sus dueños no han recogido á pesar de haberles llamado al efecto en diferentes ocasiones, esta Direccion general ha dispuesto que por la indicada Tesorería se entreguen los valores de que se trata el día 15 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, cuya clase de Deuda, numeracion de las facturas y nombre de los interesados se expresa á continuación:

CREACIONES.

Deuda del personal.

- Factura núm. 419.991 Juan Eulogio Cañas.
419.992 Bernardo Diaz Huerta.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.

- Factura núm. 7.333 Andrés Escoto Ruiz.
7.335 Cabildo eclesiástico de la villa de Elorrio.
122.715 Mariano Nouguer.
122.716 El mismo.
122.721 Ana Fernandez de Landa.
122.724 Cofradía de la tercera Orden de Pontevedra.
122.794 Cofradía de la Santa Cruz de Antequera.
122.801 Hermandad de la Caridad de Málaga.
122.802 Idem id. id.
122.803 Comunidad de Religiosas de Santa Clara de Bilbao.
122.804 Idem id. id.
122.483 Herederos de los Marqueses de Campo Verde y Torres de la Presa.
125.134 Cándido Riera, Cura de la parroquia de Ferradas.
128.901 José Tullana.
129.396 Cofradía de Animas de Burgos.
129.397 Idem id. id.
129.398 Idem id. id.
129.399 Herederos de D. Pedro Barba.
129.400 Idem id. id.
130.239 Maada y obra pia fundada por D. Raimundo de Veri en Palma.
130.240 Jorge Fortuny, Pedro de Veri y Guillermo de Afai, de Palma (Mallorca).
130.241 Idem id. id.
130.243 Cabildo eclesiástico de la villa de Elorrio.
130.244 Idem id. id.
130.245 Idem id. id.
130.246 Idem id. id.
130.247 Idem id. id.
130.248 Antonio Santiago y Castillo, Cura de la villa de Torrejoncillo del Rey.
130.249 Idem id. id.

CONVERSIONES.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.

- Factura núm. 361 Blas Marin y Lerin,
947 Elias Martinez.
959 Francisco Gonzalez.
960 Remigio Sorlada.
961 Pedro Vera.
1.338 Miguel Rodriguez.
1.344 Francisco Gonzalez.
1.343 Casimiro Martinez.
1.344 Miguel Garcia.
1.346 Angel Riaño.
1.348 Manuel Urra.
1.350 Juan Calvo.
1.352 El mismo.
1.353 G. Rolland y Compañía.
2.277 Rafael de Aguilar.
2.278 José Maria Chain.
2.279 Enrique Garcia.
2.280 Félix Infante.
2.281 Angel Mosteiroz.
2.282 Pedro Rodrigue.
2.283 El mismo.
2.284 S. Francisco Zapater.
2.286 Juliana Perez Casanova y Domingo Sierra.
2.287 Ignacio de Tró y Ortolano.
3.685 Antonio Garcia.
3.710 José Soler y Ripoll.
3.711 El mismo.
3.712 Apoderado de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Cádiz.

- Factura núm. 3.720 Apoderado del Cabildo de Segovia.
3.725 Pascual Navas.
3.726 José de Lorenzo y Vazquez.
3.729 Anacleto Joaristi.
3.732 Pedro Rodriguez.
8.243 Antonio Quevedo.
10.418 Francisco Arizeun.
12.498 Juan de Dios de Iturriaga.
12.270 Carlos Montemayor.
12.285 José del Olmo.
12.309 B. Sardá.
12.319 Julian Orfanel.
12.329 Manuel Ledesma.
12.330 El mismo.
12.331 El mismo.
12.337 Juan Antonio Fernandez.
12.371 Dario Vivanco.
12.372 El mismo.
12.373 El mismo.
12.390 Pedro de Orbe.
12.391 El mismo.
12.534 Enrique Llatas.
12.538 Aquilino Garcia.
12.539 El mismo.
12.540 El mismo.
12.567 Francisco A. de Tejada.
12.632 Pedro Pablo Blanco.
12.846 Miqueletorena é hijos.
12.851 Marcelino Mesones y Josefa Macho.

PROCEDENTE DE RESÍDUOS.

Renta perpétua exterior.

- Factura núm. 12.297 José Garcia Bachen.
12.592 Alfonso Gomez.
12.606 José Dominguez.
12.704 Francisco A. de Tejada.
12.729 Francisco Gonzalez.

DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

Procedente de residuos.

- Factura núm. 831 José Goya.
880 Antonio Rosado.
972 Antonio Contreras.
1.011 El mismo.
1.030 Bienvenido Abad.
1.031 Pedro Gorgolas.
1.032 Mariano Amoedo.
1.040 Eduardo Tarquis.
1.041 Francisco Tejerizo.
1.042 Genaro Tejerizo.
1.043 Antonio Tomé.
1.044 Genaro Tejerizo.
1.046 Pedro P. Rodriguez.
1.049 Gerardo Hernandez.
1.054 Donato Gomez.
1.059 Raanon Olivier.
1.080 P. Pastor Ojero.
1.095 Antonio Tomé.
1.104 Agustín Santa Cruz.
1.114 Timoteo Caula Abad.
1.115 Ramon Revenga.
1.119 Antonio Tomé.
1.123 Alejandro Chacon.
1.126 Dario Vivanco.
1.129 Cipriano Saenz Bermejo.
1.130 José Carbonell Domingo.
1.140 José Maria Cervera.
1.145 José Roman.
1.146 Benigno Garcia.
1.147 Agapito Diaz.
1.148 El mismo.
1.155 Genaro Tejerizo.
1.159 Francisco Garcia Romero.
1.162 Pedro P. Rodriguez.
1.166 Miguel Lacasa.
1.168 José V. Viera.
1.170 Julio Baulenas.
1.174 Isidro de Villota.
1.177 Dionisio Estéban.
1.178 José Stuyk.
1.179 Mariano Barrio y Fernandez.
1.180 Manuel Silva y Vielaronte.
1.183 Santiago Fuentes y Alvarez.
1.184 José del Campillo y Sanz.
1.185 Estéban Bayo.
1.186 Ciriaco Ruiz Jimenes.
1.187 Ciriaco Iyaraz.
1.188 Segundo Pineda.
1.189 Felipe Neri Chapado.
1.191 Ricardo Gutierrez y Alonso.
1.192 Josefa de Mora y Espejo.
1.193 Enrique Palacio y Muñoz.
1.195 Emilio Fuentes.
1.197 Felicio Taular y Jimeno.
1.199 Francisco Oitza.
1.204 José R. Mendoza.
1.205 Julian Reiguera.
1.207 Francisco de Paula Jimenez y Compañía.
1.208 Juan Meade.
1.209 Manuel de Irasa.
1.210 Antonio Tomé.
1.212 Matias Inés.
1.213 Amador Montalvan.
1.214 Segundo Mumbert.
1.215 Francisco Nestosa.
1.216 Julian Reiguera.
1.217 Alejandro Chacon.
1.219 Francisco Alonso.
1.221 Vicente Ciordia.
1.222 Juan Pelaez y Fernandez.
1.226 Alfonso Gomez Fellico.

IDEM IDEM EXTERIOR.

Procedente de residuos.

- Factura núm. 893 Francisco Gonzalez.
929 Agapito Diaz y Sanchez.
1.006 José de la Cámara.
1.027 Francisco Gonzalez.
1.033 El mismo.
1.097 Francisco A. de Tejada.

Procedente de conversion de cupones de los vencimientos de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877.

- Factura núm. 12.081 Teodoro Ramirez.
12.140 Primitivo Vigil.

- Factura núm. 12.249 Aquilino Garcia Gomez.
12.314 Francisco Monasterio.
12.372 Alfredo Vela Seco.
12.430 José Fernandez Yuste.
12.536 Alejandro Fernandez.
12.593 Damian Ortega.
12.686 Felipe Neri Chapado.
12.760 José Mesa.
12.789 Faustino Bellido.
12.848 Francisco de P. Segarra.
12.864 Antonio Martin.
12.871 José del Préstamo.
12.882 José Munue y Murillo.
12.934 Tomas Martinez de Pinillos.
12.955 Enrique Rodriguez.
13.001 Juan Moreno.
13.022 Eduardo M. de Tapia.
13.030 Cipriano del Fresno.
13.031 Luciano Angulo.
13.032 El mismo.
13.033 El mismo.
13.034 El mismo.
13.035 El mismo.
13.036 El mismo.
13.039 El mismo.
13.061 El mismo.
13.062 El mismo.
13.063 El mismo.
13.064 El mismo.
13.070 Ventura Alvarez.
13.089 Martin Garcia Vazquez.
13.096 José M. Colorado.
13.119 Federico Pardiñas.
13.129 Francisco Cervantes y Garcia.
13.186 Angel Cossío.
13.222 Gumersindo Marcilla.
13.227 Juan Moreno.
13.230 Mariano de Lacy.
13.236 Adolfo Carrasco.
13.269 Enrique Santoyo.
13.298 Juan Garcia.
13.321 Eduardo Remaguera.
13.339 Jerónimo Gallego Sierra.
13.360 José Perez Caballero.
13.387 Robustiano Boada.
13.393 José Mondéjar.
13.408 Luciano Angulo.
13.410 Bruno Cerecedere.
13.425 Antonio Dendariena.
13.430 Simon Gallego.

Idem id. de cupones de Deuda exterior de iguales semestres.

- Factura núm. 1.158 Nicolás Garcia de Lopez.
1.162 Vicente Espinosa.
1.171 Estéban Canduela.

Procedente de conversion de los nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

- Factura núm. 7 Ramon Jaro.
333 Francisco Morales.
615 Ramon Pulido.
876 Gerardo Gavilan.
1.009 Mariano Gomez.
1.629 Nicolás Alonso.
1.673 Dionisio Sanz.
2.051 Mariano Martin.
2.177 Casiano Lopez.
2.262 Gregorio Avello.
2.808 Francisco Azúa.
3.236 José de Estrada.
3.263 Martin Cebrian.
3.317 Antonio del Cerro.
3.437 Benito Albera.
3.438 El mismo.
3.459 Pedro Gonzalez.
3.475 Rodrigo Perez.
3.545 L. Jimenez Palacios.
3.557 Benito Albera.
3.674 Isidro Giol Soldevilla.
3.820 J. M. Fernandez de Tejerina.
4.119 Eusebio Moral y Ordoñez.
4.113 Adolfo Rozabal.
4.208 Manuel Carrasco.
4.338 Félix Eguía.
4.655 Francisco de Cos.
4.725 Antonio Ferris.
4.849 Juan Pou.
5.091 Antonio Ferris.
5.141 José Maria de Cossío.
5.396 Juan Riezu.
5.476 Manuel Bravo.
5.477 El mismo.
5.478 El mismo.
5.565 Manuel Ablanado.
5.677 Francisco Agentur.
5.896 Vicente Elices Nuñez.
5.900 Alejandro Fernandez.
5.933 Vicente Fernandez Rubio.
5.986 Agustin Maria Caro.
6.563 Enrique de Silva.
6.688 Manuel Salas.
6.785 Pablo Nanot.
6.812 Salvador de Cantos.
6.853 A. Fernandez.
6.874 José de los Cobos.
6.924 Enrique Faquineto.
6.946 Félix Martinez de Azcoitia.
6.955 F. de Bárbara.
7.028 Bienvenido Albad.
7.034 Leocadio Lopez.
7.035 Lázaro Estéban.
7.053 Francisco de las Rivas.
7.265 Enrique Maria Faquineto.
7.289 Francisco Jaime.
7.306 Miguel Francisco.
7.369 Celedonio Molinedo.
7.370 El mismo.
7.371 El mismo.
7.372 El mismo.
7.425 Enrique Faquineto.
7.428 El mismo.
7.436 J. de la Cámara.
7.446 Dario Vivanco.
7.455 S. Calnis Bonaplata.
7.465 José Vazquez.
7.493 Sbarbi Osuna.
7.497 Ramon F. de Murias.

Factura núm.	7.510	Justo Gonzalez.
	7.519	Ricardo Cantolla.
	7.520	El mismo.
	7.521	El mismo.
	7.522	El mismo.
	7.523	Wenceslao Garcia.
	7.526	Ramon Pardo.
	7.527	El mismo.
	7.529	Agustin Maria Caro.
	7.543	Federico Capdevila.
	7.550	Enrique de Silva.
	7.554	Justo Gonzalez.

Renovacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.

Factura núm.	7.999	Francisco Alonso.
	8.002	Manuela Perostiza.
	8.004	Cándido María Oyarzábal.
	8.008	Manuel Errando.
	8.009	Firma ininteligible.

Hojas de cupones procedentes de títulos del 3 por 100 exterior de la emision de 1856.

Factura núm.	475	José Rubio y Lopez.
	476	Eugenio del Cacho.
	477	Fernando Lopez de Sagredo.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Secretario, Santiago Eallesteros.—V. B. —El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Acordada por Real orden de 8 del mes actual la contratacion del suministro de viveres á los presidios de Cartagena, Coruña y Granada, y de viveres, medicinas y utensilio a sus enfermerias por tiempo de cuatro años, a contar desde 1.º de Diciembre para el de Cartagena, y para los de la Coruña y Granada desde 1.º de Enero del año próximo, esta Direccion general hace saber que la subasta para dichos servicios tendrá lugar en el local que ocupa la misma en el Ministerio de la Gobernacion, á la una en punto de la tarde del dia 11 del próximo mes de Noviembre, y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Cartagena tiene hoy 2.220 plazas, 518 el de la Coruña y 1.371 el de Granada.

Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, Federico Villalva.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales de la subasta.

- 1.º El suministro de viveres de los presidios del Reino, y de viveres, medicinas y utensilios para su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de cada contrato será de cuatro años desde el día en que deba comenzar el servicio.
- 2.º Las subastas se verificarán en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion del Notario público, á la hora que se señala en el oportuno anuncio.
- 3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.
- 4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.
- 5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden en que se le entreguen.
- 6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.º
- 7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.
- 8.º Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abrir la al licitador que la haya presentado.
- 9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.
- 10.º A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.
- 11.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.
- 12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiera presentado primero de las admitidas á la puja.
- 13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que correspondiera á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 14.º Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contratacion, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. Tambien será de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicacion de este pliego y los oportunos anuncios.

Modelo de proposicion.

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la GACETA del dia... para contratar en pública subasta el suministro de viveres, medicinas y utensilios á sus enfermerias, me obligo á hacer el servicio en el presidio de... (ó en los...) por... céntimos de peseta cada racion.
(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

Condiciones particulares del suministro.

- 1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.
- 2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575'117 kilogramos (29 onzas) y 0'460'073 (16 onzas) de leña ó bien en su lugar 0'415'023 kilogramos (4 onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'150'233 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460'093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajo. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, martes, jueves y sábados 0'415'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, 0'472'533 kilogramos (6 onzas) de judías blancas secas, 0'230'047 kilogramos (8 onzas) de patatas y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los miércoles y viernes 0'415'023 kilogramos (4 onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas, é igual de arroz y 0'016'175 kilogramos (9 adarmes) de tocino; los domingos 0'472'533 kilogramos (6 onzas) de garbanzos ó judías y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino, y 0'415'023 kilogramos (4 onzas) de arroz. Tambien será obligacion del contratista mantener diariamente, con cuatro onzas de aceite, una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos, siendo árbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.
- 3.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrías, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este reectare.
- 4.º La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.º se compondrá de 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de pan; 0'230'047 kilogramos (8 onzas) de aceite; 0'086'267 kilogramos (3 onzas) de pimenton; 0'415'023 kilogramos (4 onzas) de sal, y dos cabezas de ajo por cada 30 plazas; para la coadura de esta sopa se suministrarán 2'300'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'117 kilogramos (20 onzas) de carbon.
- 5.º Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los Capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 404 de la Ordenanza.
- 6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase con la extraccion del 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harinas de fabrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinados para el elaborado en las de molino ó tahona.
- 7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los viveres, especias y medicinas que se crea no reunan las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolas á su costa si no lo verificare, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimare conveniente. Tambien queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á la convenida.
- 8.º No se podrá hacer alteracion en las especias, calidad y cantidad que se determinan en las precedentes condiciones, sino es en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó de judías.
- 9.º El contratista suministrará diariamente tanto el presidio como los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.
- 10.º Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen, factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.
- 11.º Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administracion, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio se daría por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el

contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

- 12.º El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 10, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa. Si no hubiere local para almacen dentro del presidio, será obligacion del contratista proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro sin que por la distancia ni otra razon, haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion, deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrato.
- 13.º En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe y siempre por Real decreto.
- 14.º El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilios de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan utilizando, y á adquirir los que sean necesarios con arreglo á la condicion siguiente.
- 15.º Las enfermerias del presidio y destacamentos tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.
- 16.º Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listado oscuro y erima, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada, de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 44 de ancho, tambien por cada lado, de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohadas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho y 2'530 kilogramos de peso.
- 17.º Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con cajon, de 80 centímetros de alta y 42 de ancha por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado, una cuchara y tenedor ordinario, y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.
- 18.º En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas.—Mesa grande con cajon, una.—Velon ó candil, uno.—Tinaja para depósito de agua, una.—Olla de hierro de 10 á 16 plazas, una.—Sarten id. id., una.—Mortero; uno.—Cruzo, uno.—Colador para cocimientos, uno.—Idea para caldos, uno.—Cuchillo de trincar, uno.—Parrillas, una.—Chocolatera con molinillo, uno.—Platos de loza, 12.—Tazas de idem, 12.—Vasos ó jarros de id., 12.—Cazuelas de diferentes tamaños, seis.—Pucheros de id. id., seis.—Barreños ó tinas para fregar, dos.
- 19.º Tambien facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataud de los que fallecieron.
- 20.º Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones, no reúnan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento, por dos peritos nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista, en caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas ó efectos desechados que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.
- 21.º El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspeccion del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á este inventario de los que reciba, y cuidará tener siempre un depósito de ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.
- 22.º Cada ocho dias se mudarán la ropa blanca de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colada. La lana de los colchones y almohadas se variará y lavará así como sus telas y la de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.
- 23.º Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren arvido á penados atacados de estas enfermedades, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con las destinadas á los demás enfermos.
- 24.º Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Direccion, se abonarán al contratista á razon de 45 pesetas cada cama completa y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja á los penados que fallezcan.
- 25.º La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Direccion en los tres primeros dias de cada mes certificacion en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.
- 26.º Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerias y cocinas que correspondan al 6 por 100 de la fuerza que aquel dia tenga el presidio, advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.
- 27.º El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.º, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden de libramiento.
- 28.º En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonare al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda

legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificaran. La demanda de rescision que interpusiera el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentare en la Direccion general.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrata. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir con pérdida total de la fianza y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubieren irrogado á la Administracion.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.ª Dos pesetas y 30 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 12 y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado ó por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Octubre.

Núm. 208	Antonio de Venero.—Barcelona.
209	Anastasio Fernandez.—Chinchon.
210	Antonio Garcia.—Barcelona.
211	Alejo Lopez.—Moneo.
212	Antonio Vela.—Ternel.
213	Antonio Tortosa.—Hellin.
214	Estefania Arenzana.—Avila.
215	Fernando Lopez.—Noeda.
216	Juez municipal.—Nombela.
217	Juan Sanchez.—Beinalvo.
218	Julian Leon.—Campo-Real.
219	María Parado.—San Fernando.
220	Pascual Ramon.—Ventas-Puebla.
221	Rafaela Chacon.—Sevilla.
222	Santiago Villa.—Gargantilla.
223	Tomás Martinez.—Piedralabes.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el dia 10 de Octubre.

Núm. 227	Antonio María Garcia.—Marchena.
228	Aniceto Morrondo.—Cercadilla.
229	Antonio Baraja.—Driebles.
230	Cosme de la Borbolla.—Santa Eulalia Carracón.
231	Dolores Crespo.—Montarrón.
232	Eusebio de la Torre.—Orgaz.
233	Emilio Aguilera.—Elche.
234	Emilio Anton.—Ferrol.
235	Estanislao de la Bárcena.—Guarnizo.
236	Francisco Garcia.—Alcantarilla.
237	Galo Porras.—Hellin.
238	German Calderon.—Puebla Alcocer.
239	Juliana Sanchez.—Valdemoro.
240	José A. Manzano.—Don Benito.
241	Julian Cubillo.—El Cubillo.
242	José Juanes.—La Almunia.
243	José Dolado.—Yela.
244	José A. Manzano.—Don Benito.
245	Joaquin Santos.—Villamanrique.
246	José Liñana.—Mogente.
247	José Antonio Calleja.—La Higuera.
248	Luis Diaz.—Sedano.
249	Magdalena Rodriguez.—Sevilla.
250	Miguel de Aparici.—Ocaña.
251	Marcial Percira.—Vigo.

Núm. 252	Mateo Rubio.—Pedraza de Alba.
253	Miguel Valderrama.—Tudelilla.
254	Pedro Cartan.—Valladolid.
255	Patrocínio Poó.—Pozuelo Aravaca.
256	Simon Treceño.—Villada.
257	Teresa Muñoz.—Cisneros de Campo.
258	Valentin de Pinuaga.—Villalgorido.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Amurrio.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Hago saber por este cuarto edicto que D. Clemente Francisco Olarteochea y Ortiz, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció el dia 19 de Enero de 1875; y en su consecuencia las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho finado funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de 20 dias, siguientes al en que vea luz este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Librado en Amurrio á 28 de Setiembre de 1878.—Rafael Garcia Crespo.—Por su mandado, Manuel Perez. X—500

Bilbao.

En virtud de providencia de 26 de Agosto próximo pasado, y en vista del ignorado paradero de D. Plácido Azcarreta y Celaya, se le cita, llama y emplaza para que como hijo y heredero que aparece ser de su señor padre D. Pedro de Azcarreta y Uribarri, vecino que fué de esta villa, comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria promovido ante el mismo por el Procurador D. Félix Murga, en nombre y representacion de D. Eduardo Lopez Garcia, como marido y legitimo administrador de su mujer Doña María de los Angeles Azcarreta y Celaya, con ocasion del fallecimiento de su expresado padre D. Pedro, ocurrido en esta poblacion, pudiéndolo hacer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante; y entendiéndose que si hubiese fallecido, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; y se le apercibe al D. Plácido que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, sin más citacion ni emplazamiento que el que se le hace por medio del presente edicto por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 9 de Octubre de 1878.—Por encargo del Juzgado, el Escribano originario, Benito Miguel Gonzalez. X—503

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente se llama y convoca á todo el que se crea con derecho á heredar á Doña María Ortega y Gavira, vecina que fué de Mairena del Alcor, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á deducirlo; pues en autos de abintestato que en el mismo se siguen por fallecimiento de dicha señora, así lo tengo mandado; haciendo constar que hasta la fecha sólo se ha presentado á dichos autos D. Manuel Ortega y Gavira, hermano carnal de la referida Doña María.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, se fija el presente y otros de igual tenor.

Carmona 2 de Setiembre de 1878.—Pedro Carlos Loysele. X—502

La Cañiza.

D. Antonio Facorro y Fijó, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.

Certifico que en el pleito ordinario de que se hará mérito se pronunció la sentencia que sigue:

«En la villa de la Cañiza, á 20 de Setiembre de 1878, el Licenciado D. José Garcia Centeno, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos de juicio ordinario promovidos por Doña María Teresa Martinez, vecina de Santa María de Arbo, por sí y en representacion de sus hijas Doña Delfina y Doña María Oliveira, D. Manuel Alvarez, su Procurador, contra Juana Rodriguez y Alvarez, de la misma vecindad, tambien por sí y en representacion de los hijos que le han quedado de su marido Eusebio Perez Garcia, el suyo D. Antonio Rodriguez, ausente en ignorado paradero, sobre reclamacion de cantidad de pesetas; y

Resultando que en 31 de Diciembre último dicho Procurador Alvarez, á nombre de la Doña María Teresa, presentó demanda contra Juana Rodriguez, exponiendo que Eusebio Perez, difunto marido de esta, por escritura otorgada en 10 de Julio de 1861 con D. José Oliveira, tambien difunto, marido de la demandante, se obligó á pagarle 4.730 pesetas que le habia prestado, con más el rédito anual de un 6 por 100, hipotecando á la seguridad del crédito varias fincas: que habiendo fallecido el Eusebio, sus hijos menores, casada una con Marcial Rodriguez, ausente en ignorado paradero, á quienes representaba la viuda, ménos á la casada, eran responsables de dicha cantidad, que con descuento de 500 pesetas que la Juana Rodriguez le habia dado por mano de Alonso de Rivera, ascendia con los réditos á 7.202; debiendo pagar de su propia cuenta esta los réditos devengados desde la muerte de su marido si los bienes de este no alcanzasen á solventarla; y costas:

Resultando que el Marcial no se ha presentado á contestar la demanda, por lo que respecto de él se siguió el asunto en

rebeldia; y la Juana Rodriguez, por sí y á nombre de sus hijos menores Manuel, José y Ricardo, por medio de su Procurador, manifestó en contestacion á la demanda, dando por cierto el crédito consignado en la escritura hipotecaria, que fuera de mandada de conciliacion despues de la muerte de su marido por Doña María Teresa Martinez, en la que propusiera como medio de avenencia admitir en pago los bienes hipotecados respecto al capital; mas en cuanto á los réditos los solevantase la demandada de sus bienes propios, y accediendo á lo primero aquella, se incautara de los bienes hipotecados ménos de la finca del Reguengo: que posteriormente y conceptuándose deña la Martinez de todos dichos bienes le habia demandado tanto á ella como á Vicenta Perez, mujer de Francisco Alonso, para que hiciesen suelta dejacion de la referida finca, cuyo pleito terminara por transaccion extrajudicial en Noviembre de 75, obligándose la demandante en tomar por el crédito y réditos todas las fincas hipotecadas á excepcion de la del Reguengo, en compensacion de la cual diera la demandada por mano de Francisco Alonso 2.000 rs., y pagara todas las costas del pleito:

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica quedó reducida la cuestion á saber si ha existido ese nuevo contrato y cuáles sean sus efectos en el primer caso, pues mientras la una lo afirma dándole todo el valor que las partes le propusieron, la otra lo niega, teniéndolo por nulo aun cuando fuese cierto:

Resultando que de la prueba suministrada no cabe dudar que en 9 de Julio de 1867, Eusebio Perez se obligó por medio de escritura pública con hipoteca á pagar á D. José Oliveira la cantidad de 7.730 pesetas, con más el interés de un 6 por 100 anual: que su viuda Doña María Teresa Martinez, por virtud de conciliacion celebrada con Juana Rodriguez, viuda del Eusebio, se incautó de las fincas hipotecadas, con excepcion de la del Reguengo; y que la Doña María Teresa Martinez, por sí y en representacion de sus hijos, promovió pleito á la Juana Rodriguez, tambien en representacion de los suyos, y á Vicenta Perez, que terminó por una transaccion en Noviembre de 1875, por la que la demandante tomó en pago de la deuda las fincas hipotecadas, á excepcion de la del Reguengo, por la cual recibió de la Juana Rodriguez 2.000 rs. y satisfizo esta las costas del pleito de una y otra parte:

Considerando que la novacion de contrato produce el efecto de anular el primero, y de consiguiente quedan los contratantes en el deber de cumplir la nueva obligacion, segun la ley 15, tit. 14, partida 5.ª:

Considerando que, aunque para la novacion es requisito sean las personas capaces de contratar, en el caso presente ambas tenian la patria potestad sobre sus respectivos hijos menores, y por virtud de ella no sólo administran sus bienes sino que sin la intervencion judicial podian enajenarlos, como lo tenia declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, no siendo de aplicacion á los que tienen la patria potestad lo establecido en el tit. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil hasta la Real orden de 23 de Agosto de 1876:

Considerando que la novacion de contrato es de Noviembre de 75, y la Real orden de Agosto de 76; por lo que, léjos de anular esta, el contrato referido entre demandante y demandada sin la intervencion judicial viene á darle su aprobacion, puesto que en su parte final dice que puedan registrarse las escrituras que carezcan de este requisito y sean anteriores, pudiendo los interesados pedir y obtener en cualquier tiempo la autorizacion;

Falla que debe de absolver y absuelve á Juana Rodriguez, por sí y como madre de Manuel, José y Ricardo Perez, y á Marcial Rodriguez, como marido de Filomena Perez, de la demanda interpuesta por Doña María Teresa Martinez, por sí y como madre de Doña Delfina y Doña María Oliveira, sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique y haga pública en cuanto al ausente del modo que se previene en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma S. S., de que yo, Escribano, doy fe.—José Garcia Centeno.—Antonio Facorro.

Y á fin de que, conforme á lo mandado, tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo y rubrico en este pliego papel sello 9.º, con el V.º B.º de S. S. el Juez accidental del partido.

La Cañiza 25 de Setiembre de 1878.—V.º B.º—Benito Rodriguez.—Antonio Facorro. X—505

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta el dia 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, una casa en Getafe, calle de los Molinos, núm. 6, y una viña en el sitio llamado de los Arenales, término de dicho Getafe, de 49 fanegas y nueve celemines de tierra, tasadas, la casa en 2.500 pesetas y la viña en 11.000 pesetas, que hacen un total de 13.500 pesetas, por cuya cantidad se bastan; siendo requisito indispensable que no se admitirá postura más que á las dos fincas juntas y han de cubrir el importe total de la tasacion, y para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado 4.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 11 de Octubre de 1878.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan. X—504

Órdenes.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Stolle y Alvarez, Juez municipal del término de esta capital, que funciona de primera

instancia del partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Lamas, vecino de la parroquia de San Martin de Cereceda, de 20 años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara larga, color pálido, barbilampiño; sombrero blanco, chaqueta bayeta amarilla, chaleco de burel blanco, calzoncillos de estopa, polainas de rodillera de burel, zapatos de paisano cuero negro, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á D. Eulogio de la Cueva Quiroga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido lo remitan con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Ordenes á 11 de Setiembre de 1878.—Vicente Stolle.—De su orden, Gabriel Nieto.

Reinosa.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de Reinosa y su partido.

El dia 2 del actual ha desaparecido del monte titulado la Cabaña de los Robles, término municipal de Campó de Suso, Enrique Gutierrez Martinez, soltero, de 26 años de edad, natural de Villacantiz, cuyas señas personales y las de las ropas de vestir á continuacion se expresan. Buengo y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de la policia judicial procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero del expresado Enrique Gutierrez; y caso de ser habido, la conduccion á este Juzgado á la mayor posible brevedad.

Dado en Reinosa á 10 de Setiembre de 1878.—Joaquin Castro.—Por su mandado, Laureano Medina.

Señas del desaparecido.

Enrique Gutierrez Martinez, soltero, de 26 años de edad, estatura regular, bastante grueso, pelo y ojos castaños, color bueno, cara larga, nariz afilada, poca barba y del color del pelo; tiene un lunar en un carrillo y el pelo de este es del mismo color que lo de la barba.

Viste chaqueta de paño de Astudillo, bastante usada y roja, chaleco de paño color avellana, remendado con paño de diferentes colores, bombachos azules en buen uso, calzado de madreñas y esarpines y una gorra con bisera de las tituladas cachuchas.

Reus.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre homicidio de Tomás Cabré, cito, llamo y emplazo al ex-cabecilla carlista Pascual Cucala, natural de Alcalá de Chiverst, de unos 32 años de edad, de estatura baja, color sano, cabello blanco, tiene la cabeza algo calva en la parte frontal, nariz aguileña, ojos azules, el andar cojo é impedido el brazo izquierdo, para que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la expresada causa criminal; bajo apercibimiento de declararlo rebelde á los llamamientos del Juzgado y pararle el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura del expresado Pascual Cucala; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Reus á 13 de Setiembre de 1878.—Eduardo Bazaga.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Noviembre se satisfaga á los señores accionistas el octavo dividendo de intereses correspondiente al trimestre que vence en dicha fecha. El pago se efectuará presentando las acciones, acompañadas de una factura impresa que se facilitará en la Secretaría del Banco, Ancha, 3, principal, en Barcelona; en las oficinas del Banco de Castilla en Madrid, y en las de la Junta delegada en la Habana.

Se señala para el pago los dias del 1.º al 12, de nueve á once y media de la mañana. Trascorrido este plazo sólo se destinarán á este servicio los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 10 de Octubre de 1878.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el saldo del dividendo de 1877 sean 22 rs. 80 cénts. (francos 6) por accion, se satisfarán á cambio del coupon núm. 14, á contar desde el 2 de Noviembre próximo en

Madrid, domicilio social, Plaza del Angel, núm. 8, segundo. Paris, Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, calle de la Victoria, núm. 72.

Bruselas, Banco de Bruselas, calle Real, núm. 22. Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. X—304

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 11 de Octubre de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for different types of bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47.70. Paris, á 3 dias vista, franc. 4.97 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1.31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.53 pesetas la libra, y á 1.10 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 pesetas la libra, y de 1.92 á 2.02 el kilogramo. Jamon, de 25 á 27.50 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra y de 3.69 á 3.99 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.48 á 0.49, y de 0.48 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra y de 0.54 á 1.38 el kilogramo. Judías, de 3.50 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.78 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 13.50 pesetas la fanega, y á 24.48 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7.60 pesetas la fanega, y á 13.75 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 177.—Carneros, 352.—Terneras, 97.—Total, 4.426.

Su peso en libras.. 94.933.—Idem en kilogramos.. 43.567.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists various points of collection and their respective amounts.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torreos, viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Octubre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire á la sombra... 25.1 Idem mínima de id... 9.3 Diferencia... 15.8

Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 32.9 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 50.6 Diferencia... 17.7

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 11 de Octubre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Director general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; San Serafin, confesor, y San Felix y San Cipriano.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 6.ª de abono.—Turno par.—Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Un drama nuevo.—Enmendar la plana á Dios.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de la Sra. Ristori.—Lucrecia Borgia.—El Gladiador de Rávena.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Banda del Rey.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Contra viento y marea.—Pobre porfiado.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Con rebaja de precios.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Il Briganti.—La taxa de té.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—El marido de la viuda.—Jaula de oro.—Dime con quien andas....

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—Very-Well.—Mercurio y Cupido.—La vendetta.—Deudas desangre.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La llave del porvenir.—¡Carnel.—Como el pez en el agua.—Lo seguro por lo incierto.—Baile.

CIRCO DE PRINCE.—(Compañía de atletas rusos).—A las ocho y media.—Penúltima funcion á beneficio de las notabilidades infantiles Katey y Daniel Foley, Carlos y Tony Rogers.